

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EFECTOS DE LA RUPTURA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

**RESUMEN:** En la siguiente investigación se aborda el tema de la ruptura de las obligaciones contractuales, analizando desde un punto de vista doctrinal los siguientes temas: resolución contractual, naturaleza jurídica y requisitos de la misma, existencia de culpa, responsabilidad por incumplimiento, prestación del id quod interest, ejecución forzosa, embargo y bienes embargables. Finalmente se extraen los artículos del Código Civil, relacionados con esta temática, así como algunos votos jurisprudenciales donde se analizan las figuras en cuestión.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Resolución Contractual.....	2
b. Naturaleza Jurídica de la Resolución Contractual.....	2
c. Requisitos de la Resolución Contractual.....	3
i. Existencia de Obligación Recíproca.....	3
ii. Concurrencia de Incumplimiento.....	3
iii. La Parte Solicitante no debe de haber incurrido en Incumplimiento.....	4
iv. La Mora.....	4
v. Existencia de Culpa.....	4
d. Responsabilidad por Incumplimiento de la Obligación.....	5
e. Prestación del Id Quod Interest.....	6
f. Naturaleza Jurídica de la Ejecución Forzosa.....	8
g. Naturaleza Jurídica del Embargo.....	9
i. Bienes Embargables.....	10

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

2. Normativa.....	11
a. Código Civil.....	11
3. Jurisprudencia.....	16
a. Posibilidad de Embargar Equipo de Trabajo de Sociedad Comercial.....	16
b. Cláusula de Carácter General en Relaciones contractuales .	18
c. Resolución.....	20
d. Ejecución Forzosa.....	20

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Resolución Contractual**

"El cumplimiento del contrato se verifica en el momento que se ejecuta la prestación debida, extinguiéndose entonces el vínculo contractual, y liberándose el deudor y quedando satisfecho el acreedor en su derecho.

La prestación es el objeto de la obligación y está constituida por un comportamiento a cargo del deudor, que puede ser positivo o negativo, en tanto sea activo u omisivo el mismo. La prestación debida se configura por la conducta del obligado de dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.

El incumplimiento contractual es la inejecución de la prestación debida, la transgresión al comportamiento que debía desplegar el obligado, omitiendo lo que debía dar o hacer, o realizando lo que prometió no ejecutar.

Los contratos bilaterales son aquellos de los que surgen, al momento de constituirse el mismo, obligaciones recíprocas para cada parte, de tal modo, que la prestación de una constituye una contraprestación para la otra.

Es la reciprocidad el fundamento legal de la resolución por incumplimiento, pues al existir una interdependencia entre las partes, en el momento en que una no ejecute la prestación que le corresponde, se rompe la base de la relación contractual.

Es a partir de los efectos que produce el incumplimiento voluntario, que surge el derecho de resolución dentro de los contratos bilaterales, como un instrumento para deshacer el vínculo contractual que existía entre acreedor y deudor, por el incumplimiento de una de las partes."<sup>1</sup>

**b. Naturaleza Jurídica de la Resolución Contractual**

"La resolución es el derecho que nace cuando se da un incumplimiento voluntario e imputable del contrato celebrado válidamente .

"La resolución contractual es un instrumento defensivo que establece la ley para efectos de proteger la condición de parieticidad que debe existir entre las partes suscriptoras del contrato".

El derecho de resolución extingue la relación contractual con

efectos retroactivos, con sus alcances restitutorios, debiendo indemnizar la parte que ha incumplido, los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

"...un contrato legalmente celebrado puede ser privado de su eficacia, esta el incumplimiento de una de las partes. En tal caso, el otro contratante que haya cumplido o se haya allanado a cumplir las prestaciones de su cargo, tiene opción para exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de éste, con indemnización de perjuicios".

El derecho de resolución puede nacer por voluntad de las partes, cuando se estipula en el contrato, presentándose lo que se denomina pacto comisorio expreso; o tener su origen en la ley, dando lugar al pacto comisorio tácito.

El pacto comisorio tácito se encuentra regulado en el artículo 692 del Código Civil al hacer mención a la "condición resolutoria implícita en los contratos bilaterales".

Este derecho de resolución al que alude el artículo citado se presenta como una cláusula sobreentendido en los contratos bilaterales."<sup>2</sup>

### **c. Requisitos de la Resolución Contractual**

#### **i. Existencia de Obligación Recíproca**

"El primer antecedente que debe existir para ejercitar la facultad legal que estudiamos, es el que indicamos bajo este rubro, vale decir, que la resolución tan solo procede tratándose de obligaciones recíprocas, que son aquellas, como su nombre bien lo indica, en las que hay pluralidad de vínculos y en las que las partes se obligan recíprocamente unas respecto de las otras. Buen ejemplo de ellas es el contrato de compraventa, en el que el vendedor se encuentra en el deber de transmitir la propiedad del bien que vende, y el comprador pagar el precio convenido."<sup>3</sup>

#### **ii. Concurrencia de Incumplimiento**

"También es requisito sine qua non -exigido por nuestro artículo 692 y en general por el derecho positivo comparado, que uno de los sujetos del nexo obligacional incurra en incumplimiento, el cual puede consistir en violar una obligación positiva, no entregando o no haciendo lo debido (incumplimiento ordinario), o bien en contravenir una obligación negativa realizando lo que está prohibido."<sup>4</sup>

**iii. La Parte Solicitante no debe de haber incurrido en Incumplimiento**

"Un examen de los textos legales que consagran el derecho de resolución, nos demuestra que para ejercitar esa facultad, es necesario que la parte actora a su vez no haya incurrido en incumplimiento. El texto del artículo 692 del Código Civil alude a este aspecto de la institución resolutoria, pero enfoca el problema en forma bastante deficiente. En efecto, en dicho artículo se dice: "...La parte que ha cumplido puede... pedir se resuelva ...". Más acertado hubiera sido formular este principio empleando la expresión "la parte que no hubiere incumplido", ya que como se encuentra actualmente redactado el artículo, está dando a entender que para ejercitar el derecho de resolución es requisito sine qua non haber dado exacto cumplimiento a la propia obligación, lo que no en todos los casos tiene que haber tenido lugar. Lo que debe exigirse para ejercitar esa facultad es que la parte que accione no haya a su vez incurrido en incumplimiento, en sentido técnico, lo que no siempre significa que haya ejecutado la prestación a su cargo."<sup>5</sup>

**iv. La Mora**

"En algunos países la doctrina se inclina, lo mismo que el derecho positivo y la jurisprudencia, por estimar que la mora no constituye por regla general incumplimiento, y en base a ello que no da mérito para la resolución. La mora - se dice -, es un simple atraso que de ordinario por sí misma no da la certidumbre de que el obligado se va a abstener de cumplir. Empero este principio no es absoluto, una vez que se suele distinguir la llamada "mora calificada", cual consiste en una tardanza en cumplir la contra prestación cuando el cumplimiento oportuno es condición esencial en la relación jurídica de que se trate."<sup>6</sup>

**v. Existencia de Culpa**

"No se niega que la culpa y el dolo tengan en el incumplimiento contractual una decisiva importancia para justificar los daños y perjuicios que se hayan producido.

La doctrina se encuentra dividida en punto a darle a la culpa un lugar como presupuesto en la resolución del contrato; así autores como Larombiere y Capitant, Planiol y Ripert, Pintó Ruiz y Luigi Mosco, dicen que la culpa no es presupuesto necesario de la resolución. No obstante, otros como Baudry-Lacantinerie, Roca Sastre, Puig Peña, Gastan y Messineo, se pronuncian en el sentido de que sí es necesario que se dé la culpa para precederse a la resolución de los contratos.

Sin embargo, todos concuerdan en que la culpa sí tiene importancia suma tratándose del demandante, ya que si éste es el que ha incurrido en culpa debe desestimarse su acción.

Ciertos tratadistas españoles y entre ellos Pintó no admiten la culpa como presupuesto, alegando que donde la ley no distingue no debemos distinguir; y al efecto se basan en el artículo 1124 que no determina si el incumplimiento debe ser puro y simple o si debe ser culposo."<sup>7</sup>

#### **d. Responsabilidad por Incumplimiento de la Obligación**

"Nuestro Código, consecuente con las distinciones establecidas por él entre la culpa contractual y la culpa aquiliana, fija la extensión de la responsabilidad del deudor por incumplimiento de su obligación, teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales que este hecho ocasiona al acreedor. Nos ocuparemos de uno y otro caso.

Raros son los puntos del derecho civil tan espinosos como el de estimar el cuanto del daño por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, dadas las dificultades que hay en fijar esta materia por reglas generales y claras. Esta dificultad, dice GOYENA, está íntimamente ligada con la de fijar los límites de la responsabilidad.

En el orden contractual se debe atender, desde luego, a la prestación. Los arts. 519 a 522 legislan sobre los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero. Y el art. 622 sobre los daños e intereses debidos por incumplimiento de las obligaciones que tienen por objeto sumas de dinero.

En las primeras, debemos distinguir el incumplimiento según que sea imputable a simple culpa o al dolo del deudor.

El art. 520 limita la responsabilidad del deudor por incumplimiento culposo de su obligación a los daños e intereses que fuesen consecuencia "inmediata" y "necesaria" de la falta de cumplimiento. Este precepto, concordante con los arts. 901 segunda parte y 904, excluye la responsabilidad por las consecuencias "mediatas" que no hubiesen sido expresamente previstas. Solución es ésta que se acerca a la de la ley 21, párrafo 3, título 1, libro 19 del Digesto, útilitas quae circa ipsam rem consistit. Sus ejemplos son: "Compré vino y no se me entregó: no se reputará daño o lucro cesante, que yo habría podido venderlo y negociar con su precio, porque la ganancia es incierta y lejana, y hasta pude dejar de negociar".

"Compré trigo y por no haberseme entregado murieron de hambre mis

esclavos: yo no puedo pedir como daño el precio de ellos, sino el precio mayor que tuvo el trigo o vino desde que debió serme entregado, porque esta mayor utilidad circa rem ipsam consistit, y su pérdida es una consecuencia inmediata, necesaria, inevitable del contrato; la muerte de los esclavos es una cosa extrínseca, accidental, ajena al contrato, y que además pude evitar".<sup>8</sup>

#### **e. Prestación del Id Quod Interest**

"Otra postura, entiende que cuando el codificador a través de diversos preceptos (entre otros: arts. 505, 511, 513, 576, 579, 610, 628, 634, 711 y 890) refiere a "las indemnizaciones correspondientes", "daños e intereses", "perjuicios e intereses", o "indemnización de pérdidas e intereses", se está incluyendo en ella no sólo las ulteriores repercusiones dañosas del incumplimiento, sino también el valor objetivo o equivalente económico de la prestación debida. Es que no encontramos base normativa alguna que exija desmembrar la responsabilidad contractual por imposibilidad sobrevenida de la prestación en dos obligaciones autónomas (pretensión de cumplimiento y pretensión de resarcimiento), con diferente supuesto de hecho, función y régimen jurídico. Afirmar lo contrario, llevaría a sostener que las garantías de la obligación originaria asegurarían sólo la pretensión que tuviera por objeto la aestimatio rei, y no la que tuviera por motivo los demás daños y perjuicios de que el deudor tuviera que responder. Así como que el plazo de prescripción de la primera de tales pretensiones sería el mismo que el de la pretensión de cumplimiento en forma específica de la obligación originaria, que habría comenzado a correr desde el día en que esta pretensión pudo legalmente ejercitarse, mientras que el plazo de prescripción de la pretensión dirigida al resto del id quod interest no comenzaría a correr sino desde el acaecimiento del evento dañoso (imposibilidad sobrevenida de la prestación). Consecuencias ambas que, hasta ahora, nadie se ha atrevido a sostener. Pero sería injusto no poner aquí de manifiesto la muy plausible intención que impulsó a algunos de nuestros mejores juristas a defender la que aquí hemos denominado "construcción articulada de la responsabilidad contractual" (o doctrina de la autonomía del equivalente pecuniario) frente a la opinión, hasta entonces indiscutida, que, salvo en casos excepcionales, hacía de la culpa negligencia el único criterio de imputación subjetiva del incumplimiento al deudor, trataron de proporcionar un soporte normativo-dogmático a una "objetivación" más general de la responsabilidad contractual, que se intuía necesaria en términos de Prevot. La responsabilidad contractual, la falta de cumplimiento a todo daño, esto es, objetivamente imputable al incumplimiento. El hecho de que en algunos preceptos del Código

Civil se mencione el "precio" de la cosa o del servicio, no es argumento suficiente para defender el ámbito de la responsabilidad contractual un concepto articulado de daño que, en los supuestos de imposibilidad sobrevenida de la prestación, distinga, por un lado, el daño consistente en la pérdida, en sí, del bien objeto de la prestación, que sería un daño "objetivo", un equivalente pecuniario de la prestación devenida imposible, en todo caso igual al valor de mercado del bien, aunque el interés subjetivo del acreedor en el mismo fuese menor o nulo, y por otra parte, los demás daños y perjuicios sufridos por el acreedor, valuable conforme a su interés subjetivo en la prestación devenida imposible. Lo que obtiene el acreedor en la ejecución forzada no es la prestación originariamente debida ni su equivalente económico, sino la compensación del perjuicio que resulta del incumplimiento. Cuando la obligación originaria es dineraria habrá coincidencia con el objeto de la ejecución forzada que es también siempre una suma de dinero, pero no equivalencia, ya que el monto económico que recibe el acreedor no se corresponde a la valoración de la prestación incumplida, sino al equivalente pecuniario del daño. Con la teoría de la ejecución por equivalente, reflexiona Pradel, el daño causado es ocultado voluntariamente, y el deudor pierde el sentido de sus responsabilidades. Se le propone ejecutar o desentenderse de sus obligaciones pagando una suma de dinero. Sin embargo, si esta suma lleva el nombre de daños e intereses, bien sugiere la idea de un remedio y no de una alternativa de ejecución. Los daños e intereses incluso evocan la idea de perjuicio. El reconocimiento del daño contractual no limitado a la simple función de pago (equivalente), además de sus efectos benéficos de indemnización tiene el mérito de instaurar un carácter prioritario a la ejecución del contrato. Pese a ello, según la jurisprudencia más reciente so riesgo de fragilizar los compromisos contractuales, hay signos que dejan pensar que la inejecución de los compromisos por parte del deudor no es fundamental y puede ser compensada simplemente por daños e intereses bajo la forma de ejecución por equivalente. Se estaría frente a una especie de opción reservada en beneficio del deudor de ejecutar o no y el daño que resultaría de la inejecución sería indiferente. Al contrario, nosotros pensamos que el deudor debe hacer todo lo posible para ejecutar la prestación y si ésta no ocurriera debe ser indemnizado.

La prioridad debe ser dada a la ejecución de los compromisos contractuales. La jurisprudencia a veces parece olvidarlo. En resumidas cuentas, colige Lorenzetti, el fenómeno se divide en las siguientes etapas. La primera es el cumplimiento, caracterizado por ser una actuación voluntaria del sujeto. La segunda fase consiste en que, frente a la inejecución, se pide el cumplimiento

específico de la obligación (ejecución forzada directa). La diferenciación la anterior es que no hay voluntariedad sino ejecución judicial, pero la obligación tiene el mismo objeto originario. La tercera etapa lógica es que, si no es posible la ejecución forzada directa, o el acreedor no la desea, puede pedir una indemnización que consiste en el equivalente dinerario (ejecución forzada indirecta o por equivalente). En este caso, no hay voluntariedad sino ejecución, y hay un cambio de objeto (indemnización por equivalente). El paso de la primera (cumplimiento voluntario) a la segunda etapa (ejecución forzada directa) lo produce el incumplimiento"<sup>9</sup>

#### **f. Naturaleza Jurídica de la Ejecución Forzosa**

"La ejecución forzosa es un efecto del incumplimiento del contrato, siempre que la inejecución de las obligaciones que derivan del convenio, le sean imputables al deudor.

La ejecución forzosa consiste en un derecho que puede ejercitar el acreedor para compeler al deudor a que realice la prestación debida que ha dejado de cumplir.

La finalidad del cumplimiento forzoso es que el acreedor satisfaga el derecho de crédito que se ha visto afectado por el incumplimiento del deudor.

La ejecución forzosa es una facultad que otorga la ley al acreedor para exigirle a la parte deudora el cumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo.

"Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que estaba obligado".

El cumplimiento forzoso puede ser exigido en forma específica -ejecución en natura- o en forma equivalente -cumplimiento por equivalente. La primera consiste en el cumplimiento exacto de la obligación, es decir, en la realización de la prestación debida. La segunda tiene lugar cuando no es posible que se ejecute la obligación en forma específica. En tal caso, el deudor debe restaurarle al acreedor el detrimento que ha sufrido este último en su patrimonio.

La ejecución forzosa procede ante el incumplimiento voluntario e imputable de las obligaciones civiles, incluyéndose en éstas, las obligaciones que derivan del contrato, como también las que se originan extracontractualmente. Para nuestro desarrollo interesa el incumplimiento de las obligaciones contractuales que dan lugar a la ejecución forzosa.

El cumplimiento forzoso en los contratos bilaterales tiene requisitos especiales, que no exige la ley para los contratos en general, como son la reciprocidad de prestaciones y el hecho de que quien ejercite la acción para exigir el cumplimiento forzoso, sea la parte no incumpliente."<sup>10</sup>

#### **g. Naturaleza Jurídica del Embargo**

Fernando Alessandri R., estima que el embargo es un acto de procedimiento, concepto diverso al utilizado por casi todos los tratadistas chilenos que definen el embargo como una actuación judicial. El término acto de procedimiento no se opone al de actuación judicial, la diferencia entre ambos es muy sutil y se reduce en síntesis a que el acto de procedimiento tiene una extensión mayor al de actuación judicial. Como tal nos parece que ilustra más claramente la naturaleza jurídica del embargo.

Actuación judicial es aquella que es realizada o tiene su origen en el juez. Acto de Procedimiento es aquél que no sólo corresponde a una actuación judicial o gestión del tribunal, sino que a la de cualquiera otro funcionario judicial. Por vía de ejemplo: notario, receptor.

Esta opinión del Profesor Alessandri encuentra sus fundamentos en la naturaleza jurídica del procedimiento de apremio, al respecto expresa: "en el procedimiento de apremio, no existe contienda entre partes, sino que es el conjunto de medidas que establece el Código de Procedimiento para asegurar el cumplimiento de la obligación, es decir, para evitar que el ejecutante quede burlado, y una vez que se han desestimado las razones que ha dado el ejecutado, se sigue el procedimiento destinado a pagarle al ejecutante".

"El procedimiento de apremio no es propiamente un procedimiento judicial, por eso en muchas otras legislaciones no queda a cargo de los Tribunales de Justicia, ya que se trata por su intermedio, de hacer cumplir una obligación y corresponderá a otras autoridades su ejecución".

"Aun dentro de nosotros, hay disposiciones que le quitan a los Tribunales muchas actuaciones en el procedimiento de apremio, como sucede, por ejemplo, con el remate de los efectos públicos que no lo hacen los jueces, sino los corredores, o en otros casos los martilleros".

Darío Benaviente al referirse a la naturaleza jurídica del embargo, sostiene: "el embargo es, pues en cierto aspecto, una verdadera medida precautoria que no excluye a las demás medidas precautorias que pueden solicitarse en el juicio ejecutivo de acuerdo con las reglas generales, (art. 3 C.P.C.)"37i 38.

Mario Casarino Viterbo analiza el embargo desde un doble punto de vista: a) Punto de vista Jurídico y b) Material.

a) Desde el punto de vista jurídico Casarino Viterbo estima: "que el embargo participa de las características de las medidas precautorias puesto que tiende a asegurar el resultado de la acción ejecutiva interpuesta por el acreedor; lo que ha hecho pensar a más de alguno que no excluye la concesión de las medidas precautorias en el juicio ejecutivo, en virtud del conocido precepto contenido en el artículo S9 del C. del ramo".

b) Desde el "punto de vista material", considera el embargo como: "la primera actuación que se cumple dentro del cuaderno de apremio; y se estampa a continuación del mandamiento de ejecución, que encabeza dicho cuaderno, y de la certificación del ministro de fe sobre el requerimiento de pago al deudor y la negativa de éste a efectuarlo".<sup>11</sup>

#### **i. Bienes Embargables**

"El punto a dilucidar es definir los bienes legalmente embargables, porque sólo los bienes susceptibles de embargo podrán ser objeto de remate. El artículo 981 del Código Civil establece que todos los bienes de una persona responden por el pago de sus obligaciones. No hay duda que esa norma contiene dos grandes limitaciones: por un lado cubre únicamente los bienes existentes al momento del embargo y en segundo lugar aquéllos que legalmente pueden ser objeto de esa medida de aseguramiento.

Es indudable que los únicos bienes a embargar y luego rematar son los existentes a nombre del deudor al momento de decretar la medida cautelar. De no ser así, el embargo recaería en un bien ajeno y por ende cualquier remate en esas condiciones sería nulo por venta de cosa ajena. La sanción de nulidad la establece el artículo 653 inciso 1º del Código Procesal Civil, y la tesis se recoge en la siguiente cita: "A folio 25 aparece acta de embargo practicado sobre el vehículo (...), el cual conforme a la certificación visible a folio 28 pertenece al señor (...). -Como el propietario no es demandado en lo personal en este asunto, no hay duda que la medida de aseguramiento se hizo sobre un bien ajeno, de ahí que el levantamiento del embargo es correcto y debe mantenerse.- La sociedad actora impugna lo resuelto porque ese vehículo fue dado como aporte social por el señor (...), lo que no es admisible.- Tratándose de bienes inscribibles la propiedad se demuestra con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Tránsito. En autos consta, por certificación expedida por ese Registro, que el vehículo embargado pertenece a un tercero y no pesan anotaciones en el Diario, razón

por la cual no podría responder al resultado económico de este proceso pues no es posible su remate." Tribunal Primero Civil de San José, voto número 71-F de las 8:25 horas del 17 de enero de 1992."<sup>12</sup>

## 2. Normativa

### a. Código Civil<sup>13</sup>

**ARTÍCULO 692.-** En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887).

#### **Artículo 693.-**

Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

#### **Artículo 694.-**

Si la obligación de entregar se refiere a una cosa cierta y determinada que se halle en poder del deudor, el acreedor puede pedir siempre el cumplimiento de la obligación y debe ser puesto en posesión de la cosa.

#### **Artículo 695.-**

Cuando la obligación de hacer no exige para su cumplimiento la acción personal del deudor, si éste se negare a realizarla, podrá el acreedor ser autorizado para hacerla ejecutar por cuenta del deudor, o ejecutarla la autoridad.

#### **Artículo 696.-**

El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención a lo pactado sea destruido, y también podrá ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, con derecho además a daños y perjuicios.

#### **Artículo 697.-**

La obligación de dar lleva consigo la de conservar la cosa hasta

la entrega.

**Artículo 698.-**

La obligación de velar por la conservación de una cosa, derívase de una principal de dar o de una de hacer, compele al deudor a emplear en la conservación los cuidados de un buen padre de familia, salvo en los casos en que la ley especialmente atempera o agrava la responsabilidad.

**Artículo 699.-**

Desde que se ha transferido la propiedad de la cosa, corre ésta por cuenta del adquiriente, aunque no se haya verificado la tradición real, salvo si la entrega no se ha hecho por morosidad o culpa del deudor.

**Artículo 700.-**

Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento.

**Artículo 701.-**

El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario.

**Artículo 702.-**

El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 703.-**

El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

**Artículo 704.-**

En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.

**Artículo 705.-**

Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor; pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada.

**Artículo 706.-**

Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

**Artículo 707.-**

La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

**Artículo 981.-(\*)**

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 2112 de 5 de abril de 1957.**

**Artículo 1022.-**

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

**Artículo 1023.-(\*)**

1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar, por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;

b) La fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;

c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;

d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;

e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;

f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;

g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;

h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;

i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;

j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;

k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;

l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o

adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;

m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;

n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;

o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;

p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;

q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;

r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;

s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6015 de 7 de diciembre de 1976.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Posibilidad de Embargar Equipo de Trabajo de Sociedad Comercial

"II.- En el auto apelado el Juzgado acoge el incidente que se inicia a folio 22. En esa incidencia el accionado reclama la nulidad del embargo practicado visible a folio 16, ello por cuanto considera que los bienes secuestrados son inembargables por resultar necesarios para su profesión u oficio. La señora juez a quo, sin mayores explicaciones, declara con lugar el incidente sin especial condena en costas procesales. Por esa vía ordena el desembargo de una máquina desarmadora hidráulica, de una prenda hidráulica, dos engrasadoras neumáticas, dos gatas de piso hidráulica, una balanceadora de llantas, una esmeriladora, un compresor de aire y un probador de baterías. De ese pronunciamiento recurre la sociedad actora, cuyos agravios son de recibo de acuerdo con las consideraciones que se dirán. III.- Cuando se ejecuta un crédito quirografario o simple, ya se de carácter civil o mercantil, rige el principio general de responsabilidad civil patrimonial regulado en el numeral 693 del Código Civil que establece: "Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado". Por compeler se entiende que de no existir un pago natural y voluntario del deudor, éste responde con su patrimonio conforme al otro principio general que se ha denominado "los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores". Este principio se consagra en el artículo 981 del mismo cuerpo de leyes citado y que a la letra dice: "Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubiesen sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292". Esa excepción se refiere a la inembargabilidad de bienes inmuebles transmitidos a título gratuito o por donación. Además de ese supuesto, existen otras hipótesis donde es imposible perseguir bienes del deudor; como sucede con el patrimonio familiar del artículo 42 del Código de Familia, las cláusulas impuestas por leyes especiales por la compra de inmuebles amparadas al sistema financiero de la vivienda y desde luego, que es lo que interesa en este caso concreto, las salvedades previstas en el numeral 984 del Código Civil. IV.- Por disposición imperativa de la ley, la lista de los bienes incluidos en el artículo 984 del Código Civil no pueden ser perseguidos por ningún acreedor quirografario o simple, ello por cuanto la situación es distinta cuando se trata de acreedores reales o con garantía (hipotecaria o prendaria). La norma no hace distinción entre bienes pertenecientes a personas físicas o jurídicas,

incluso ni siquiera menciona la palabra "deudor". Desde vieja fecha este Tribunal ha abordado el tema y ha limitado el ámbito de aplicación únicamente para los deudores personas físicas. Al respecto se dispuso: " En consecuencia, si el embargo se realiza en una empresa, respecto de ella no puede considerarse que exista menaje de casa, que es una prerrogativa sólo de las personas físicas y respecto a los instrumentos de trabajo, los que la ley protege para efectos de inembargabilidad son aquellos de la persona física y no los de una sociedad." Voto número 631-E de las 8:20 horas del 9 de marzo de 1993. En ese mismo sentido se redacta la resolución número 320-M de las 8:15 horas del 2 de marzo de 1994: "En efecto, la determinación de que algunos son los estrictamente necesarios para desplegar su actividad laboral no es posible hacerla en relación con una sociedad comercial, ya que el espíritu de la norma contenida en el numeral 984 ibídem es el de dar protección a las personas físicas y no a las jurídicas..". De esta manera, queda claro que la inembargabilidad de esta norma es aplicable solo a deudores personas físicas, ello por cuanto las jurídicas no reciben salarios, pensiones, no tienen casa de habitación para considerar menaje de casa ni una profesión u oficio para estimar que gozan de instrumentos de trabajo, tampoco se alimentan ni se visten. V.- En este asunto el demandado es una persona física, pero el crédito al cobro no lo contrajo en esa condición sino en su calidad de comerciante, de manera que tampoco le resulta aplicable la inembargabilidad de comentario. Lo que el accionado posee es una empresa relacionada con lubricantes de automotores, lo que se constata por cuatro razones que obran en los autos: 1) lo que se ejecuta son facturas donde el demandado adquiere lubricantes; esto es, esa compra es la relación causal, 2) se apersona al expediente, en forma voluntaria, como comerciante, 3) los bienes se embargan en un negocio denominado "Lubricentro El Taxista" y 4) la maquinaria secuestrada es propia del giro comercial. En consecuencia, es evidente que el monto adeudado proviene de mercadería que utiliza en su giro comercial. Si bien no hay prueba que se trata de una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Mercantil, es indudable que el demandado ejerce actos de comercio y su actividad es dirigir un empresa. El artículo 984 del Código Civil data de hace más de cien años y desde entonces es inaplicable para los comerciantes. Su espíritu era y lo es la protección de personas físicas que no tienen actividades lucrativas; es decir, del deudor que lo único que tiene para subsistir y llenar las necesidades básicas de su familia son los instrumentos necesarios para su profesión y oficio. Se puede pensar en los instrumentos básicos de profesiones antiguas como la medicina y la abogacía; o bien de oficios tradicionales como la zapatería, artesanía y la agricultura. Bajo esa línea de pensamiento, ni siquiera el casi ya superado

"pulpero" pudo disfrutar de los beneficios de esta norma, ello porque su actividad era eminentemente lucrativa. La labor de los jueces es aplicar la ley en el contexto social y económico y por supuesto interpretarlas buscando siempre la justicia. Conforme a ese principio, autorizar que los comerciantes se obliguen con la compra de productos para llevar a cabo su actividad y que el equipo o maquinaria no responda por esos créditos, sería desnaturalizar el sistema obligacional en un claro perjuicio para la economía nacional. Ese perjuicio no sería exclusivo de los acreedores, sino de todos los potenciales deudores porque resolver como lo hace el a-quo, desestimula la compra-venta de mercadería a crédito en detrimento especialmente de los pequeños empresarios. El Tribunal no cuestiona que parte de los ingresos del demandado provengan de la maquinaria secuestrada, pero lo cierto es que el embargo es parte del riesgo inherente a toda actividad comercial. La inembargabilidad legal no puede interpretarse de manera muy restringida pero tampoco amplia, pues permitir que los bienes de una empresa no respondan por las obligaciones del comerciante conlleva a dejar sin efecto el principio de responsabilidad civil patrimonial."<sup>14</sup>

#### **b. Cláusula de Carácter General en Relaciones contractuales**

"IX.- Por haberlo así solicitado, y como se indicó en el Considerando anterior, debe analizarse el extremo petitório referido a la indemnización de perjuicios por lucro cesante. Sobre el particular, y refiriéndose siempre al numeral 692 del Código Civil ya analizado en considerandos anteriores, éste contempla una cláusula contractual implícita que se encuentra en todos los negocios jurídicos precisamente porque en éstos un sub conjunto obligacional está conformado por la voluntad de las partes y otro por el ordenamiento jurídico en cuanto a las normas generales referidas a todos los contratos y las específicas de los contratos concretos, siendo la de la resolución contractual una cláusula de carácter general. El 692 constituye la regla para las relaciones contractuales en los mismos términos que el 1045 lo es para las relaciones extracontractuales. Dentro de este orden de ideas, y por tratarse de una cláusula implícita, no es necesario que las partes lo consignen expresamente pues va a ser parte del acuerdo por disposición de la Ley (sobre esto último véase la sentencia de la Sala de Casación N 61 de las 14 horas y 15 minutos del 27 de junio de 1973). Una interpretación inicial del artículo 692 muestra las posibilidades que tiene el contratante que ha cumplido frente al incumpliente: la primera de ellas es el derecho que le asiste para reclamar del contratante que ha incurrido en la falta de cumplimiento en la satisfacción contractual de lo que se ha obligado, es decir, obligarlo a cumplir, solo que en este caso la

ejecución de esa obligación va a depender de la naturaleza misma de ella pues podría estarse en el caso de una imposibilidad obligacional; pero también, en segundo lugar, y es el del subjuice, el contratante puede exigir la resolución contractual y la indemnización correspondiente de daños y perjuicios. En esta segunda opción otorgada por el ordenamiento jurídico se pretende que las partes vuelvan al estado inicial, como si el contrato no se hubiera realizado, para lo cual además de la resolución debe indemnizarse al acreedor en los eventuales daños y perjuicios que el incumpliente lo ha hecho incurrir, lo que significa igualmente condenar al deudor o culpable contractual. Naturalmente estas dos opciones otorgadas por el ordenamiento ofrecen como límite a la resolución contractual una serie de aspectos establecidos por la jurisprudencia como cuando el contrato no puede ejecutarse, o bien cuando tratándose de un incumplimiento el acreedor acepta lo cumplido aún cuando ello ocurra en forma tardía, o bien suceda en forma parcial o defectuosa, dependiendo todo ello de las circunstancias, de la utilidad práctica de la resolución e incluso del interés jurídico que pueda justificarla (sobre esto último véase la sentencia de la Sala de Casación N 61 de las 14 horas 15 minutos del 27 de junio de 1973). En el presente caso en que el vendedor pretendiendo cumplir una obligación económica y social en su contrato -como fue objeto de análisis en el Considerando V- para la constitución de una empresa agraria bajo la titularidad del deudor, y no habiendo sido satisfecho en las cláusulas contractuales establecidas, lo dable es no solo resolver el contrato sino además condenar al incumpliente a la correspondiente indemnización en cuanto al perjuicio del lucro cesante, solo que esta Sala no puede establecer una condena específica por no haberse evacuado elemento probatorio suficiente, lo cual corresponderá al trámite de ejecución de sentencia donde deberá indemnizarse con base en parámetros ciertos al monto justo que corresponda."<sup>15</sup>

### **c. Resolución**

**"IV.-** Dispone el artículo 463 del Código de Comercio, que una vez perfeccionado el contrato de compraventa mercantil, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la "rescisión" del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios. Por "rescisión" como es bien sabido, debe entenderse más bien la "resolución" del vínculo, o sea su rompimiento retroactivo hasta dejar a los contratantes en la situación de que nunca hubo contrato entre ellos, porque conviene mantener el primero de esos términos como referente a la nulidad relativa, lo que no es el

caso de autos. Esa regla debe entenderse en armonía con el numeral 457 del mismo Código, a cuyo tenor, cuando el convenio se resolviera, deberá el vendedor restituir las sumas recibidas por concepto del precio, pero tendrá derecho a deducir indemnización por el uso que se haya hecho del bien mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Y ambas, a su vez, guardan estrecha relación con los artículos 692 y 702 del Código Civil. El primero de ellos, el citado artículo 692, dispone que en los contratos bilaterales, se sobreentiende una cláusula resolutoria en virtud del incumplimiento de la otra parte, que da derecho a la no incumpliente de pedir la resolución del vínculo o su ejecución forzosa con daños y perjuicios. La segunda regla, el numeral 702, ordena al que no cumpla con sus obligaciones contractuales el pago de daños y perjuicios, salvo que su incumplimiento sea debido al incumplimiento de la otra parte, a caso fortuito, o a fuerza mayor. Estos últimos, porque el caso fortuito y la fuerza mayor son, en general, eximentes de responsabilidad civil en armonía con el principio de que "nadie está obligado a lo imposible".<sup>16</sup>

#### **d. Ejecución Forzosa**

"XI.- Ante el incumplimiento de cualquier contrato y por el carácter forzoso de los compromisos asumidos entre los contratantes -pacta sunt servanda, artículo 1022 del Código Civil- la parte cumplidora puede pedir su producción forzosa (693 ibídem) o indemnización de daños y perjuicios, poniendo así en juego las reglas de la responsabilidad civil contractual (702 ibídem). No obstante, en los contratos bilaterales la regla es más específica, pudiendo el cumplidor solicitar además de la ejecución forzosa, la resolución contractual, una u otra a su elección (692 ibídem), y en ambos casos con la indemnización de los daños y perjuicios causados. La resolución viene a ser la supresión de los compromisos contractuales en contratos sinalagmáticos como el presente, en tanto existe un defecto funcional de la causa pues al incumplirse una de las obligaciones recíprocas, la otra queda sin sustento. Por ello, quien pide la resolución, como sucede en este caso, debe haber cumplido con su prestación. Además, el incumplimiento ha de ser grave e imputable a la contraparte.

XII.- Sabido es que las obligaciones principales que nacen del contrato de compraventa son la entrega de la cosa por parte del vendedor y el pago del precio que le corresponde al comprador. En el subjúdice, el señor Francisco Díaz Oporta cumplió, incluso otorgando la escritura de la finca objeto de compraventa. No obstante, Chávez Arroyo, aunque dio en pago simultáneamente los derechos de posesión mencionados y se comprometió a pagar el saldo del precio dos días después, sabía que el ejercicio de aquellos

derechos era a título distinto del de dueño, lo que le impedía transmitirlos, incumpliendo así con su obligación de pagar el precio. De conformidad con el artículo 764 del Código Civil, el pago debe hacerse conforme el tenor de la obligación, lo que obliga a cumplir con cánones de identidad e integridad. El último refiere a la necesidad de que el deudor preste todo lo que debe, sin que se pueda admitir, en principio, un pago parcial, salvo que, el negocio lo autorice expresamente, los usos del tráfico lo admitan o el acreedor se oponga al pago de mala fe, a pesar de verse satisfecho casi absolutamente. La identidad, en cambio, implica la prestación de aquella cosa o conducta que fue pactada, sin que el valor económico de la prestación sea lo trascendental. Es precisamente aquí, donde se aprecia la falta principal en el incumplimiento del demandado Chávez, pues prometió pagar no sólo en numerario, sino también con la entrega de la posesión de los lotes de Hatillo. La gravedad del incumplimiento es clara, y se fundamenta precisamente en la falta de identidad del pago. Por ello cabe, sin duda alguna, la resolución contractual solicitada por la actora."<sup>17</sup>

**FUENTES CITADAS:**

- 1 MARTÍNEZ Rodríguez, Beatriz y ZAMORA Espinoza, Mayra. El Incumplimiento Contractual. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1982. pp. 89-90.
- 2 MARTÍNEZ Rodríguez, Beatriz y ZAMORA Espinoza, Mayra. El Incumplimiento Contractual. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1982. pp. 90-92.
- 3 CARRO Zúñiga, Carlos. Trabajo del Seminario de Obligaciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1964. pp. 149.
- 4 CARRO Zúñiga, Carlos. Trabajo del Seminario de Obligaciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1964. pp. 150.
- 5 CARRO Zúñiga, Carlos. Trabajo del Seminario de Obligaciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1964. pp. 153-154.
- 6 CARRO Zúñiga, Carlos. Trabajo del Seminario de Obligaciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1964. pp. 156.
- 7 CARRO Zúñiga, Carlos. Trabajo del Seminario de Obligaciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1964. pp. 159.
- 8 DE GÁSPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones. Vol. I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1945. pp. 735-736.
- 9 PREVOT, Juan M. La Responsabilidad Contractual. Consultado el 15 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0191.pdf>
- 10 MARTÍNEZ Rodríguez, Beatriz y ZAMORA Espinoza, Mayra. El Incumplimiento Contractual. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1982. pp. 149-151.
- 11 RIVEROS Izquierdo, Manuel Antonio. El Embargo. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1964. pp. 15-16.
- 12 PARAJELES Vindas, Gerardo. El Remate en la Jurisprudencia Costarricense. 2º Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 35-36.
- 13 Ley Número 63. Costa Rica, 28 de setiembre de 1887.
- 14 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 164-2001, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil uno.
- 15 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 217-F-90. AGR de las dieciséis horas del veintisiete de junio de mil novecientos noventa.
- 16 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 135 de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de abril del dos mil uno.

17SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 473-2003,  
de las diez horas con cuarenta minutos del seis de agosto de dos mil  
tres.